

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes guardaron silencio dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 18 de febrero de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA DRA. ANA LUCÍA
CAICEDO CALDERON

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo primero (1) dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 29 del 25 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jairo de Jesús Marulanda Córdoba** en contra del **Chiu Shun Te** y la **Fundación Escuela para desaprender**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a conocer de la sentencia proferida el **5 de agosto de 2019**, por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito**

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

de Pereira, en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

I. Demanda y Contestación

Solicita el señor **JAIRO DE JESÚS MARULANDA CÓRDOBA** que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y **Chui Shun Te** y solidariamente a la **Fundación Escuela para desaprender** antes **Fundación para la misión de Dao Confucio y Mencio**, el cual fue terminado sin justa causa. En consecuencia, solicita se condene al pago de salarios y sus diferencias respecto del mínimo legal, recargos dominicales y festivos, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, reembolso proporcional por aportes a seguridad social en salud y el pago de los correspondientes a pensión, además de la indemnización por despido injusto, perjuicios morales, indemnización moratoria, indexación y costas.

Dichas pretensiones están sustentadas en que el demandante prestó sus servicios personales como mayordomo de la finca nuevo sol entre el **28-08-2011** y el **24-07-2013**; que el contrato se pactó verbalmente con **Chui Shun Te** pero que el inmueble pertenecía a la **Fundación para la Misión del Dao, Confucio y Mencio**, ente del que era el representante legal aquél; que las órdenes le eran impartidas por este y las tareas ejecutadas correspondían a las de limpieza de oficinas, cuartos y salas para rituales, colaboración en la atención, coordinación de tareas de otros empleados, cultivo de frutales y su venta, conductor, mensajería, vigilancia y demás, siendo su salario mensual por valor de \$572.000.

Relata que el **10-07-2013** el Sr. Chui Shun Te, solicitó acompañamiento policivo de la Corregidora de Morelia para ser desalojado del predio bajo el argumento que el trabajador se estaba apoderando de él y que además estaba realizando actos de mala conducta. Agrega que, al ir la corregidora a hacer la verificación de la queja, no encontró mérito para continuar con el proceso de desalojo; que el 23-07-2013 se le solicitó su retiro del predio por un presunto hurto y que el 24-07-2013 el demandado le había impedido su ingreso a la finca Nuevo Sol, por lo que no pudo continuar con las labores.

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

Comenta que fue citado por la Fiscalía 42 y que en audiencia del 5-08-2013 se le dijo que el hurto consistía en el envío no autorizado de velas de incienso a las ciudades de Tunja y Popayán, además de la falta de consignación de sus valores, lo cual se desmeritó con las copias de los recibos de consignación realizadas por los compradores en favor de la Fundación, por lo que hubo desistimiento por parte del quejoso.

Agrega, que no fue reintegrado a su oficio y tampoco se le cancelaron los salarios de junio y julio de 2013 y demás derechos laborales y, que en diligencia del 17-09-2013 ante el Ministerio del trabajo se declaró fallida la conciliación [fl. 85-105].

El señor **Chui Shun Te** al contestar [fol. 121-133], negó cualquier relación laboral con el demandante respecto de él como persona natural, aclarando que, si bien había sido director ejecutivo de la extinta **FUNDACION PARA LA MISIÓN DEL DAO CONFUCIO Y MENCIO**, de dicho cargo había sido removido y reemplazado por la señora **LI YING CHANG**, desconociendo si el actor tenía la calidad de trabajador o arrendatario en la finca Nuevo Sol, la cual era de propiedad de la citada fundación.

Enfatizó en que el presidente de la "*fundación para la misión del Dao Confucio y Mencio*" para la época de los hechos había sido **SHANG LIN WANG**, quien era la persona que impartía las órdenes al demandante; que con el tiempo a dicha institución le fue cancelada la personería jurídica; que es cierto que tuvo que acudir a la Corregiduría porque al retornar al cargo de Director Ejecutivo y habiéndose reemplazado al Presidente por **HUNG JEN CHIU**, el demandante impidió el ingreso del nuevo cuerpo directivo a los predios por orden del anterior Presidente de la Fundación, razón por la cual se acudió a la policía.

Finaliza resaltando que con el demandante nunca pactó ni concertó actividades o salarios a su favor; que si ello sucedió lo era con **SHANG LIN WANG** y la señora **LI YING CHANG**, presidente y directora ejecutiva que le antecedió; que la denuncia se había producido porque el demandante había extraído unas cajas de incienso por órdenes de aquéllos.

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

Se opuso a las pretensiones y formuló como medios exceptivos falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

La **Fundación Escuela para Desaprender** [fol. 181-183], se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra y como excepciones formuló “***Ausencia de solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción***”.

En suma, dirigió su defensa indicando que del relato de la demanda se podía inferir que no hubo un cambio de razón social sino una coexistencia de dos personas jurídicas independientes entre sí, esto es, la **Fundación Para la Misión de Dao, Confucio y Mencio**, representada por Chui Shun Te (liquidada en el año 2015) y la **Fundación Escuela Para Desaprender** constituida en el año 2012 y representada por el señor Shin Jung Hung, por lo que las acciones u omisiones atribuibles a la primera no podían afectar la de la segunda al ser autónomas.

II. Sentencia de primera instancia

La Jueza Tercera Laboral del Circuito decidió la litis declarando que CHUI SHUN TE no fue empleador del aquí demandante y la FUNDACION ESCUELA PARA DESAPRENDER no era solidario de aquél, razón por la cual se negaron las pretensiones del señor Jairo de Jesús Marulanda Córdoba por falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo condenado en costas a favor de las demandadas.

A tal conclusión arribó porque del caudal probatorio se podía determinar que si bien el demandante había prestado sus servicios personales y subordinados como mayordomo de la finca Nuevo Sol (Morelia), lugar donde se instaló con su grupo familiar, la testimonial de Juan Sebastián Giraldo Bermúdez, Victoria Eugenia Quiceno Mesa y José David López Vega, testigos directos de los hechos, daban cuenta de que el actor atendía actividades de mantenimiento, sostenimiento, aseo y producción agrícola, a favor de la Fundación para la misión de Dao, Confucio y Mencio, situación que conllevaba a la presunción legal de estar frente a un contrato de trabajo, cuyos extremos eran desde el 28-08-2011 y hasta el 24-07-2013, con un salario que al no estar probado, se entendía que debía ser el mínimo legal.

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

En suma, estableció que la **FUNDACIÓN PARA LA MISIÓN DE DAO, CONFUCIO Y MENCIO**, como beneficiaria del servicio y propietaria del inmueble hasta el 10-09-2013, era la verdadera empleadora del demandante.

De esa manera, descarta la A-quo que el demandado **CHUI SHUN TE** hubiera sido el empleador de la parte demandante, porque éste únicamente fue el representante legal de la **FUNDACIÓN PARA LA MISIÓN DE DAO, CONFUCIO Y MENCIO**, persona jurídica con capacidad para contraer obligaciones y derechos, además que era la propietaria del inmueble y, en ese orden, era quien manejaba y administraba la propiedad beneficiándose de la labor del actor, en tanto que sus directivos llámese **SHANG LIN WANG, LI YING CHANG** o **CHIU SHUN TE**, no eran los verdaderos empleadores sino los representantes de aquél, en los términos del artículo 32 del CST, cuyos actos obligaban a la persona jurídica, más no a la natural.

En cuanto a la solidaridad que se señala en cabeza de la **FUNDACIÓN ESCUELA PARA DESAPRENDER**, indicó que se equivocaba la parte demandante en señalar que dicha persona jurídica era la continuidad de la **FUNDACIÓN DAO CONFUCIO Y MENCIO**, porque de los certificados de cámara de comercio de Pereira y Pasto se observaba que tales fundaciones habían tenido una existencia concomitante y concurrente en el tiempo; que la primera, se constituyó el 22-08-2013 en tanto que la segunda, tuvo su génesis desde el 23-11-2005 e inscrita el 11-01-2006, lo que implicaba que funcionaban para el mismo momento y, mucho después, la última de ellas se disolvió el 29-01-2015 (fls. 50 y 134) y se liquidó el 09-01-2015 según la inscripción del 12-02-2015.

Por último, descartó una sustitución patronal porque en ambas fundaciones no existía identidad en sus objetos, además, los órganos de administración y representantes legales eran diversos, de manera que no se podía hablar de solidaridad respecto de la fundación **ESCUELA PARA DESAPRENDER** al ser dos personas jurídicas diferentes, intelección que conllevaba a que no existiera legitimación en la causa por pasiva de los llamados a juicio al no ser empleadores, solidarios o sustitutos, amén que el actor no prestó sus servicios a la Fundación demandada debido a que ésta inició después de la terminación del vínculo laboral con la anterior Fundación y que, de haber existido la situación que alegaba la parte demandante, lo cierto es que cualquier crédito causado estaba prescrito.

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

III. Recurso de Apelación

La parte demandante presentó recurso de apelación manifestando su inconformidad frente a la sentencia bajo el argumento de que las obligaciones laborales estaban en cabeza de dos fundaciones que, en últimas, era la misma entidad jurídica, por lo que consideraba que la relación laboral existió; que el actor prestó sus servicios y aun así no le fueron canceladas las prestaciones durante dos meses de trabajo y en esos términos, insistía en el pago de lo pretendido.

IV. Alegatos de Conclusión

Durante el término de traslado, las partes guardaron silencio.

V. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La Fundación Escuela para desaprender sustituyó a la Fundación para la Misión de Dao, Confucio y Mencio en el vínculo laboral con el demandante?
2. De ser así, ¿la Fundación Escuela para desaprender tiene la obligación de atender el pago de las acreencias laborales adeudadas al demandante?
3. ¿En caso positivo, se encuentran prescritas las acreencias invocadas con la demanda?

VI. Consideraciones

Previo al análisis del asunto, es de mencionar que a la parte recurrente ningún reproche le mereció la decisión de la Jueza en el sentido de disponer que había falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del codemandado **CHIU SHUN TE**, siendo el fundamento principal de la alzada la responsabilidad solidaria en el pago de las acreencias laborales en cabeza de la **FUNDACIÓN ESCUELA PARA DESAPRENDER** por sustitución de la extinta **FUNDACIÓN PARA LA MISIÓN DE DAO, CONFUCIO Y MENCIO**.

4.1. De la Sustitución patronal.

La sustitución patronal contenida en el artículo 67 del CST, se define como *“todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”*, y de darse esta, los contratos de trabajo existentes se deberán mantener (art. 68 CST).

Frente a ello, la Corte Constitucional, en sentencia T-254/2018, refiere que dicha figura tiene como finalidad la de *“amparar a los asalariados contra un imprevisto e intempestivo fin del contrato de trabajo producido por el traspaso o cambio de dominio o de administración de la empresa”*. Y, para su estructuración, se requiere la presencia de tres requisitos a saber: **(i) cambio de empleador; (ii) la continuidad de la empresa o afinidad en sus operaciones; y (iii) la continuidad del trabajador**”, de suerte que, de faltar uno de ellos, se desmerita la sustitución patronal.

Ahora, de las responsabilidades de los “empleadores” frente a dicha figura, se derivan las siguientes, según el artículo 69 CST:

- “1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente por las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisfaciere, puede repetir contra el antiguo.*
- 2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.*
- “*
- 4. El antiguo {empleador} puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de un retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.*

5. *Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo {empleador} debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo {empleador} el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo {empleador} no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.*
6. *El nuevo {empleador} puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4o. del presente artículo”.*

De ello se desprende que, a pesar del cambio de una empresa por otra, siempre que se conserve afinidad en sus negocios, los contratos de trabajo se mantienen sin modificación alguna y la sustituyente asume las obligaciones de la sustituida.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia **SL123-2021**, indicó:

“... para que se origine esa figura jurídica y se esté ante las consecuencias que prevé el art. 69 del CST, no basta el cambio de un empleador por otro que conserve la identidad del establecimiento, sino que también se requiere la continuidad de servicios por parte del trabajador en ejecución del mismo contrato de trabajo, con otro empleador que sustituya al anterior.

Importa memorar la sentencia CSJ SL1943-2016, donde esta Corporación anotó:

Sobre el particular, corresponde decir a la Sala que ha sido criterio jurisprudencial reiterado de vieja data el siguiente:

Vale la pena anotar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte es esencial al fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan determinadas condiciones. “Para que se opere la sustitución de patronos, dijo la Corte, es necesario que concurren tres requisitos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio. Y no ocurre este último requisito, dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato, lo cual no quebranta ningún régimen legal.
(...)

Y es que la institución de la sustitución patronal tiene por fin amparar al trabajador contra una imprevista e intempestiva extinción del contrato producida por el cambio de un patrono por otro, cualquiera que sea la causa, ya se trate de mutación de dominio (permuta, venta, cesión, traspaso, sucesión por causa de muerte), enajenación del goce (arrendamiento, alquiler, etc.), alteración de la administración, modificación en la sociedad, transformación o fusión de ésta, liquidación

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

o cualquier otra causa. Por consiguiente, cuando existe o media la sustitución patronal, los contratos de trabajo no se extinguen, son los mismos y deben continuar con el nuevo patrono. Por eso, no puede haber solución de continuidad entre el contrato de trabajo que rigió entre el trabajador y el sustituido, respecto del contrato de trabajo que pueda haber entre aquél y el sustituto. De allí que una continuidad de servicios del trabajador, pero mediante distinto contrato con el nuevo patrono, no configura el fenómeno de la sustitución patronal”. (CSJ, Cas. Laboral, Sent., feb.11/81).

En este mismo sentido se encuentra, entre otras, la sentencia CSJ SL del 24 de enero de 1990, No. 3535, a saber: (...)”

4.2. Caso concreto.

Inicia la Sala indicando que tal y como lo determinó la A-quo, el señor JAIRO DE JESUS MARULANDA CÓRDOBA fungió como trabajador en la finca Nuevo Sol, desde el segundo semestre del 2011 y hasta el 24-07-2013, interregno en que fuera propietario del inmueble la FUNDACION PARA LA MISION DEL DAO CONFUCIO Y MENCIO.

Basta con remitirse a la testimonial para concluir que el actor era trabajador de la Fundación para la misión del Dao Confucio y Mencio, según se desprende de las testimoniales de JOSE DAVID LOPEZ VEGA, JUAN SEBASTIAN GIRALDO BERMÚDEZ y VICTORIA EUGENIA QUICENO MESA.

En ese sentido, el testigo **José David López Vega** (Yerno del demandante), indicó:

*Que conoció a la familia del demandante desde el 2011 en la Finca Nuevo Sol; que allí estuvo viviendo por la relación que inició con la hija de aquél y porque en el 2012 hizo varias obras de construcción en ese mismo predio; que Jairo de Jesús era el administrador o mayordomo de la finca porque se encargaba de organizar la labor del otro trabajador; que las tareas eran hacer el barrido de la finca, mantenimiento de jardines y del templo donde se hacían ceremonias, resaltando que la finca se destinaba para la siembra de aguacate y como templo de una religión llamada el **TAO** que era como “mandarín”, conformada por unos Taiwanesees y que correspondía a la Fundación para la misión del Dao y Mencio; que desconocía quien contrató al demandante y que tampoco tenía claro quién era el dueño de la finca Nuevo Sol*

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

*porque en ese tiempo había dos vertientes o grupos dentro de la fundación que se disputaba la finca, una de ellas era con **CHIU SHUN TE** (CHO).*

*Agregó que las actividades del **TAO** consistían en que hacían ceremonias con gran regularidad; que se programaban reuniones con mucha gente de varias ciudades y países; que el demandante ayudaba a la organización del servicio, abría y cerraba la puerta, estaba pendiente de que todo funcionara, conducía el carro y hacía los mandados o mercados. Agrega, que dichas actividades eran organizadas por la familia **CHO** – Chiu Shun Te –; que se ponía un director para su manejo el cual variaba para cada reunión; que en la ciudad había otros templos pero que la principal era en la finca Nuevo Sol, predio al que iba el otro **MAESTRO** del **TAO** llamado **SHANG LIN WANG**, además que el demandante y su familia debían obedecer órdenes de cualquier **Taiwanés** que fuera a la finca, por lo que no tenían claridad quien era el que mandaba.*

*Aunque desconocía de cuánto era el salario, refirió que en ocasiones iba a cobrar al barrio Centenario donde la familia **CHO** – Chiu Shun Te – y, en otras, estaba autorizado para sacarlas de los producidos de aguacate, aunque siempre tenía que llevar los controles de las cuentas.*

*Que el demandante dejó de trabajar en la finca desde que no lo volvieron a dejar ingresar, porque un día salió y le cerraron las puertas; que en dicha congregación o grupo estaba conformada por dos vertientes de maestros que se disputaban la finca; que, en su caso, aunque no era trabajador de allí, estuvo unos seis meses más en el predio después de que salió el demandante porque frente a la división del grupo – el deponente – al compartir creencias o ser seguidor del señor **CHO** – Chiu Shun Te – lo habían dejado quedar, en tanto que al demandante al estar con el otro maestro del grupo -Shang Lin Wang-, la relación laboral se le terminó y que por esa división fue que hubo intervención de la policía; agrega que al Sr. Wang lo conoció como el otro maestro que llegaba a las ceremonias y quien también iba a la finca, aunque no con tanta regularidad.*

Por su parte, del testimonio de **JUAN SEBASTIAN GIRALDO BERMÚDEZ** quien funge como vicepresidente de la fundación **ESCUELA PARA DESAPRENDER**, en suma, relató:

*Que esta fundación inició trabajos en el 2009 quedando inscrita en el 2012 en Pasto; que de acuerdo con su objeto comparte con varias fundaciones y por eso conoció a **CHIU SHUN TE** y a la **FUNDACION DEL DAO CONFUCIO Y MENCIO** al compartir con ellos espacios de*

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

cultivo espiritual; que en esa fundación había un grupo de personas de mesa directiva o quorum donde varios tuvieron el puesto de director ejecutivo, entre ellos, el codemandado Chiu Shun Te; que el actor fue vinculado por Shang Lin Wang quien le impartía ordenes; que la fundación tuvo varios problemas internos a tal punto que debió de intervenir la Gobernación y que por eso mismo se extinguió; que entre esos cambios, hubo un momento en que WANG SHANG LIN paso a ser presidente y la señora CHANG LI YING la directora ejecutiva; que los estatutos de la fundación tenía por establecido que de extinguirse o liquidarse los bienes debían de ser donados a otra y como se compartían espacios espirituales con la fundación, escogieron a la Escuela para desaprender para donarle la finca; que cuando tomaron posesión del inmueble no habían trabajadores, lo cual ocurrió en el segundo semestre del 2013 y que únicamente allí encontraron a una de las hijas del demandante con un bebé y el esposo a quienes se les permitió continuar pero pagando arriendo en la casa para no desalojarlas.

De igual forma, se trajo a declarar a quien fue la corregidora que atendió la actuación policial que enfrentó el demandante, la Sra. VICTORIA EUGENIA QUICENO MESA, quien durante su intervención recordó lo sucedido en el 2013; indicando:

Que siendo Corregidora de Morelia, recibió escrito del ADMINISTRADOR DE LA FUNDACION PARA LA MISION DEL DAO, CONFUCIO Y MENCIO para desalojar al aquí demandante; que durante la diligencia el demandante decía que era trabajador de la finca y que parte de su contrato era vivir en la vivienda, por lo que no se continuó con la diligencia; que luego, se le hizo una denuncia por hurto por parte del mismo administrador de la fundación y que luego supo por parte del comandante de la policía que el actor había salido de la finca porque no lo dejaron ingresar. Agrega que para la época el administrador de la fundación era el señor CHO – CHIU SHUN TE – y que luego tuvo contacto con una señora LI – CHANG LI YING -, quien estuvo en la oficina y en unas diligencias; que ambos cuando se presentaban lo hacían como parte de la fundación y no como propietarios de la finca; que entendió que el demandante era trabajador o cuidador de la finca; que le entendió a LI que el administrador tenía poder de administrar la parte financiera, bienes, producidos y sobre la propiedad y que el demandante siempre se negó a salir indicando que era trabajador; que CHO era administrador y LIYING de la junta directiva de la fundación; que LI comentaba que habían muchas discusiones internas sobre el manejo de la propiedad frente algunas decisiones que se estaban tomando pero que siempre se habló de la fundación PARA LA MISION DEL DAO, CONFUCIO Y MENCIO y que nunca, en ese tiempo, escuchó de la existencia de la fundación para desaprender.

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

De otro lado, a folios 63-72 obran unos recibos de pago de seguridad social del aquí demandante por planilla única a través de ASERCOP, de los que da cuenta el pago de unos aportes a seguridad social por parte del mismo actor, obrando como “vinculación” en el recibo 13924 del 08-11-2011, luego obran recibos de pago de aportes continuos siendo el último de ellos el recibo 29246 del 05-07-2013.

Así, de la testimonial e incluso de la misma contestación a la demanda, se puede concluir que el aquí demandante era trabajador en la finca de propiedad de la FUNDACIÓN PARA LA MISIÓN DEL DAO CONFUCIO Y MENCIO, desde el mes de noviembre de 2011, pues el servicio prestado era a favor y en beneficio de dicha fundación según se establece de la testimonial, quienes fueron contestes y espontáneos en sus intervenciones y dieron cuenta de que por las disputas administrativas al interior de la Fundación el trabajador fue despedido por quien fuera el representante legal de la misma, siendo para el 24-07-2013 el director de la fundación el señor **CHIU SHUN TE**, quien en los términos del artículo 32 del CST, era representante del empleador y como tal, obligaban a la persona jurídica FUNDACIÓN PARA LA MISIÓN DEL DAO CONFUCIO Y MENCIO.

De otro lado, tales referencias se corroboran con la copia del certificado de existencia y representación legal de la citada fundación (fol. 74-80) donde se observa que entre los miembros del plenum de gestión, estaban el demandado SHUN TE CHIU, WANG SHANG LI, YU HSIU LI, CHANG LI YING, CHIU LUAL HUI y, se extrae de igual documento que el 04-05-2013 se inscribió el cambio de razón social por la “Fundación Centro Cultural Del Ser Humano Fimees”, apareciendo como director ejecutivo A CHU CHIU, frente a tal acta, el 15-05-2013 la secretaría de gobierno departamental ordenó la suspensión temporal del registro por impugnación de la misma, luego, similar situación se dio con el acta del 14-06-2013 en la que se designa como representante a CHANG LI YING, suspendida por providencia del 27-07-2013 de la Secretaría de Gobierno Departamental.

Ahora, al margen de lo anterior, como se dijo en líneas precedentes, el eje controversial que se genera con la alzada está enrutado hacia la SUSTITUCION PATRONAL que se alega respecto de la FUNDACION ESCUELA PARA DESAPRENDER. En este aspecto, se entrará a constatar si se cumplen los tres requisitos: *(i) un cambio de empleador; (ii) la continuidad de la empresa o afinidad en sus operaciones; y (iii) la continuidad del trabajador*”.

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

En primer lugar, de acuerdo con la escritura pública No. 1645 del 27-03-2006 (fol. 35-37), la Fundación para la Misión del Dao Confucio y Mencio adquirió el predio "Finca Nuevo Sol", lo cual también se advierte en la matrícula inmobiliaria 290-102742 (fol. 41), sin existir manto de duda que en dicho lugar fue donde el actor realizaba sus labores subordinadas entre noviembre de 2011 hasta el 24-07-2013.

De otro lado, según las solicitudes de amparo de la propiedad elevadas por el Sr. CHIU SHUN TE como representante legal de la Fundación para la Misión del Dao Confucio y Mencio, dichas actuaciones datan del 10-07-2013 (fol. 44-45), obrando que la última solicitud de "desalojo" fue del 23-07-2013 (fol. 45), el cual finalmente fue ejecutada el 24-07-2013, según la testimonial, el escrito de demanda y su contestación.

Ahora, como bien se estableció, al 10-09-2013 el trabajador ya no prestaba sus servicios para la finca el Nuevo Sol, momento en el cual la FUNDACION ESCUELA PARA DESAPRENDER recibió en donación el bien FINCA NUEVO SOL de la Fundación que era empleadora del aquí demandante (folios 53-61).

Significa lo anterior que, al no existir continuidad del trabajador al momento del cambio de la propiedad en cabeza de la otra fundación, con ello no se dan los presupuestos de la sustitución patronal pretendida. Incluso, tampoco se puede afirmar que se trata de la misma Fundación o que hubo continuidad en el objeto de la razón social porque basta con observar los registros de existencia y representación legal de la FUNDACION PARA LA MISION DEL DAO, CONFUCIO Y MENCIO y de la FUNDACION ESCUELA PARA DESAPRENDER para determinar que son disimiles.

Lo anterior se afirma, porque la Fundación Escuela para Desaprender "FEPD" con domicilio en Pasto Nariño, de acuerdo con el certificado de fl.30 y repetido en el 161-163, se extrae: "**Fecha de constitución:** 06-12-2012; **Fecha de inscripción:** 22-08-2013; **director ejecutivo:** David Flores Bravo; **presidente:** Shih Jung Hung y **Objeto social:** "...brindar un espacio gratuito donde se posibiliten herramientas prácticas que generen un bienestar integral y sirvan como preparación para un camino de cultivación espiritual profundo a partir del conocimiento y búsqueda de la verdad. Los objetivos específicos de la fundación serán: a) los objetivos de la fundación, tal y como se reflejan en sus estatutos, son los de promover, financiar, desarrollar o divulgar

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

el desarrollo cultural, social, espiritual y las actividades de investigación y formación relacionados con la psicología, sociología, antropología, medio ambiente y consultoría. (...)

Por su parte, la Fundación para la Misión de Dao Confucio y Mencio con domicilio en Pereira Risaralda, de acuerdo con certificado de fl.**38-39**, se extrae: "**Fecha de constitución:** 23-11-2005; **Fecha de inscripción:** 11-01-2006; **director ejecutivo:** Chui Shun Te; **Presidente:** Shih Jung Hung; **Objeto social:** *"la misión de Dao tendrá plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, ser representada judicial y extrajudicialmente en desarrollo de su objeto social la misión de Dao podrá realizar, entre otros, los siguientes actos: a) adquirir, enajenar o disponer de bienes de la misión y otros., b) adquirir, administrar y disponer de equipos y toda clase de bienes muebles, relacionados con el cumplimiento del objeto de la misión y c) recibir y aceptar auxilios, herencia, legados o donaciones de bienes, y valores que realicen personas naturales o jurídicas para utilizarlos en el cumplimiento de su objeto, cumpliendo de su objeto, cumpliendo con todas las normas tributarias a las cuales este sometida en cuanto a la administración del capital, aportes y donaciones. (...) e) establecer; contactos con organismos internacionales para el envío de expertos y profesionales en diversas áreas, ..."*

De otro lado, de acuerdo con el documento a fol. 50 de la Cámara de Comercio, el 29-01-2015 se inscribió la disolución de la Fundación para la Misión de Dao Confucio y Mencio y la inscripción de su liquidación en igual calenda, momento para el cual el señor CHIU SHUN TE continuaba siendo su representante legal, lo que implica que tampoco se dio un cambio de razón social, pues también se observa de los citados certificados de existencia y representación legal, que el señor CHIU SHUN TE únicamente hacía parte del cuerpo de administración de la FUNDACION PARA LA MISION DEL DAO CONFUCIO Y MENCIO y no lo ha sido respecto de la FUNDACION ESCUELA PARA DESAPRENDER.

Ahora, tal y como lo concluyó la A-quo, si en gracia de discusión se determinara que hubo una sustitución patronal, hay que tener en cuenta que el fenómeno de la prescripción operó porque la demanda fue presentada el **20-10-2016** (fl. 22) y habiéndose culminado el nexo el **24-07-2013** y reiniciado su término con la reclamación del **17-09-2013** (fl, 49) ante la Inspección del trabajo y seguridad social, reclamo que se elevó frente a la Fundación para la misión del Dao Confucio y Mencio (fols 47-49), se tiene que la parte interesada tenía hasta el 17-09-2016 para presentar la demanda, lo cual no ocurrió.

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

Así las cosas, se dispondrá a confirmar en su integridad la decisión de primer grado y se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante a favor de la FUNDACION ESCUELA PARA DESAPRENDER, ante la no prosperidad de su recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a **JAIRO DE SUS MARULANDA CÓRDOBA**, a favor de la **FUNDACION ESCUELA PARA DESAPRENDER**. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Radicado: 660013105-003-2016-00451-01
Demanda: Jairo de Jesús Marulanda Córdoba
Demandado: Chiu Shun Te y la Fundación Escuela para desaprender

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO